



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 832 del 26 de junio de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, otorgó una concesión de aguas a los señores JUAN CARLOS PIEDRAHITA y ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA, con destino a satisfacer las necesidades del consumo doméstico y abrevadero para derivarla del pozo profundo identificado con el Código PZ-11-0155, ubicado en el predio denominado GRANJA LOS PINOS, en la Carrera 47 No. 222 - 16, Barrio el Jardín, Localidad de Suba de esta Ciudad

Que de acuerdo al plano de jurisdicción del DAMA y revisada la dirección del predio donde se localiza el pozo profundo, se estableció que se halla dentro del área urbana del Distrito Capital, por lo que la continuidad del seguimiento y monitoreo ambiental del acuífero corresponde a esta Entidad, según lo expuesto por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, en el Concepto Técnico No. 2203 del 22 de marzo de 2002.

Que la anterior Resolución en su artículo quinto numeral segundo (2) establece:
"...Informar a los beneficiarios de la concesión que hay lugar a la aplicación de las MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES, previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se presente alguna de las siguientes conductas(...)

2. Se esté frente a cualquier causal diferente a las relacionadas en este acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que la Resolución No. 832 del 26 de junio de 2002, mediante la cual se otorgó concesión consagra en su artículo tercero las siguientes obligaciones:

"...1. En caso de presentarse daños en la unidad de registro del medidor, debe efectuarse inmediatamente su mantenimiento; situación que se deberá informar a la Corporación dentro de los seis (6) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

2. Reparar la unidad de registro del medidor en caso de presentarse daños, situación que deberá ser informada a la Corporación dentro de los seis (6) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

7. Preservar la calidad de las aguas, cuidar y mantener la vegetación protectora de las mismas..."

Que la misma Resolución, en su artículo cuarto, señala como causales de CADUCIDAD de la concesión por vía administrativa, aparte de las demás contempladas en la leyes, las siguientes:

"...3. El incumplimiento de los concesionarios a las condiciones impuestas o pactadas.

4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre prevención de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita el 22 de agosto de 2005, con el objeto de definir la jurisdicción del predio ubicado en la Carrera 47 No. 222 – 16 de esta Ciudad, los resultados de la visita fueron consignados en el Concepto Técnico No. 6892 del 31 de agosto de 2005, en el cual se estableció:

- Que el pozo identificado con el Código PZ-11-0155, se encuentra en una zona verde, aproximadamente a unos 4 metros del pozo sellado, en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

momento de la visita, se encontraba inactivo y no contaba con caja de protección, la conexión de la tubería de producción con la conducción se encuentra amarrada con caucho presentando fuga en el momento de activar el sistema de extracción (compresor), el agua extraída es conducida a un tanque subterráneo que presenta suciedad (falta de mantenimiento) y estancamiento evidenciada en la superficie del mismo.

- El medidor ZR96337625 registraba una lectura de 1437 en el momento de ponerlo en funcionamiento, en el pozo se encontró que el medidor no giraba.
- Las condiciones bajo las cuales se encontraba funcionando el PZ-11-0155, no eran las mejores en lo ambiental, técnico y sanitario, no se encontraba nivelado es decir, no contaba con unas coordenadas certificadas por el IGAC que permitieran determinar ubicación real del citado pozo.
- El Concesionario no radico en la vigencia de la concesión los análisis fisicoquímicos en cumplimiento de la Resolución No. 250 de 1997, de igual manera tampoco presentó la medición de los niveles dinámicos y estáticos, por lo cual la única información existente es la tomada en el sitio por parte de la Entidad.

Que mediante memorando No. 2678 del 21 de diciembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, señaló que los propietarios del predio denominado GRANJA LOS PINOS, incumplieron totalmente con la presentación de los análisis fisicoquímicos del Pozo PZ-11-0155, para el año 2004.

Que la misma Subdirección Ambiental, mediante memorando 1695 del 6 de septiembre de 2005, remitió el reporte de sobre consumo del pozo con código PZ-11-0155, en el cual se registran tres (3) trimestres de un consumo mayor al otorgado mediante Resolución de concesión, correspondiente al segundo, tercero y cuarto trimestre de 2003.

Que mediante Resolución No. 1148 del 27 de junio de 2006, el entonces DAMA, impuso medida preventiva de suspensión de explotación del recurso hídrico derivada del pozo PZ-11-0155 a los propietarios del predio denominado GRANJA

dep



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

LOS PINOS, hasta tanto no se realicen las actividades relacionadas en el artículo primero, párrafo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 1148 de 2006.

Que mediante Auto No. 1608 del 27 de junio de 2006, la Subdirección Jurídica del DAMA, inició proceso sancionatorio contra los señores **JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA y ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA**, en su calidad de concesionarios del Pozo identificado con el código PZ-11-0155, al infringir la normativa ambiental consagrada en el artículo 4 de la Resolución No. 250 de 1997, artículo 48 del Decreto 1541 de 1978, artículos 2 y 3 literal b numeral 1º de la Resolución 832 del 26 de junio de 2002, artículo 239 numeral 2 del decreto 1541 de 1978 y el artículo 133 literal b) del Decreto Ley 2811 de 1974, formulándole los siguientes cargos:

- *"CARGO PRIMERO: No remitir presuntamente el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua, desde que le fue otorgada la concesión es decir desde el año 2003 hasta la fecha infringiendo con estas conductas el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997..."*
- *"CARGO SEGUNDO: Infringir presuntamente la obligación establecida en el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 que dispone: "las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, por la boca toma", al no mantener en buen estado la unidad de registro del medidor en cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo tercero de la resolución 832 del 26 de junio de 2002..."*
- *"CARGO TERCERO: Registrar presuntamente un consumo mayor al otorgado mediante Resolución 832 del 26 de junio de 2002, para el pozo identificado con código PZ-11-0155 durante el segundo, tercero y cuarto trimestres de 2003..."*

Que el citado acto administrativo, fue notificado mediante edicto fijado el 27 de junio de 2006 y desfijado el 11 de diciembre de 2006, de acuerdo con la

HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

información que reposa en la base de datos de la Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el respectivo expediente a folios 273 y 274.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita el 13 de febrero de 2007, a las instalaciones del predio donde se encuentra ubicado el Pozo PZ-11-0155, los resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 3112 del 3 de abril de 2007.

Que el 10 de abril de 2007, el señor JUAN CARLOS PIEDRAHITA, mediante radicado 2007ER15044, allega a la Secretaría Distrital un oficio por medio del cual solicita una visita de verificación de las actividades y obras realizadas conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1148 de 2006, así mismo allega informe de calibración y nivelación y georreferenciación.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita de seguimiento y monitoreo, el 10 de octubre de 2008, a las instalaciones del predio denominado GRANJA LOS PINOS, donde funciona el Pozo profundo identificado con el Código PZ-11-0155, con el propósito de verificar los trabajos realizados por los propietarios del acuífero en lo atinente al cumplimiento de la Resolución No. 1148 del 22 de noviembre de 2006, los resultados fueron signados en el Concepto Técnico No. 11155 del 4 de agosto de 2008.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente las visitas de seguimiento y control realizadas al predio denominado GRANJA LOS PINOS, contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 6892 del 31 de agosto de 2005, 3112 del 3 de abril de 2007, y 11155 del 4 de agosto de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad, mediante memorando 1695 del 6 de septiembre de 2005, remitió el reporte de sobreconsumo del pozo con código PZ-11-0155, ubicado en la Granja Los Pinos en el cual se registran tres trimestres de un consumo al otorgado mediante resolución de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

concesión, correspondiente al segundo, tercero y cuarto trimestre correspondiente al año 2003.

Que mediante memorando 2678 del 21 de diciembre de 2005, la misma Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad, señaló que el predio GRANJA LOS PINOS, incumplió totalmente con la presentación de los análisis físico químicos del pozo identificado con el código PZ-11-0155, para el año 2004.

Que la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita de control y seguimiento al acuífero el 22 de agosto de 2005, al predio denominado GRANJA LOS PINOS, ubicado en la Carrera 47 No. 222-16 de esta Ciudad, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 6892 del 31 de agosto de 2005, de la siguiente manera:

"...El pozo identificado según inventario DAMA PZ-11-0155 se encuentra en una zona verde, aproximadamente a unos 4 metros del pozo sellado, en el momento de la visita se encontraba inactivo, no cuenta con caja de protección, la conexión de la tubería de producción con la de conducción se encuentra amarrada con un caucho presentando fuga en el momento de activar el sistema de extracción (compresor), el agua extraída es conducida a un tanque subterráneo que presenta suciedad (falta de mantenimiento) y estancamiento evidenciada en la superficie del mismo..."

De igual manera el citado concepto señaló expresamente:

"...El medidor ZX96337625 registra una lectura de 1437 en el momento de poner en funcionamiento el pozo se encontró que el medidor no gira..."
Subrayado y resaltado por fuera de texto.

"...Las condiciones bajo las cuales se encuentra funcionando el PZ-11-0155 no son las mejores en lo ambiental, técnico y sanitario, no se encuentra nivelado es decir, no cuenta con unas coordenadas certificadas por el IGAC que permita determinar la ubicación real del mencionado pozo; sumado a esto el concesionario no ha radicado en la vigencia de la concesión análisis físico químico alguno en cumplimiento de la resolución 250 de 1997, no ha presentado medición de niveles dinámicos y estáticos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

por lo cual la única información existente es la tomada in situ por los diferentes contratos que esta Entidad a ejecutado....".

Finalmente el pluricitado Concepto Técnico, sugirió a la Subdirección Jurídica, advertir al concesionario que queda completamente restringida en todas sus formas la explotación del Pozo identificado con el código PZ-11-0155, hasta que se cumpla con las actividades requeridas.

Así mismo sugirió tomar las acciones del caso por el incumplimiento de la normatividad vigente en lo referente a la presentación de los análisis físico-químicos y de los niveles estático y dinámicos.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita el 13 de febrero de 2007, a las instalaciones del predio donde se encuentra ubicado el Pozo PZ-11-0155, los resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 3112 del 3 de abril de 2007, en los siguientes términos:

"...En lo referente al cumplimiento de los condicionamientos hechos en la resolución 1148/2006 se encuentra que el concesionario ha cumplido parcialmente con los requerimientos (instalación de tubería para toma de niveles, construcción de placa en concreto y reparación de fugas en la tubería de producción) quedando pendiente la construcción de la barrera protectora de la boca del pozo, calibración del medidor, instalación de la llave de paso y construcción del sistema de aforo volumétrico...".

(...)

"...Se recomienda a la Dirección Legal Ambiental informar al concesionario que, una vez cumplidas las obras requeridas por la Resolución 1148/2006, debe radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado en donde sustente el cumplimiento de los requerimientos para así proceder a realizar la visita respectiva y proceder a la evaluación técnica de la obras para determinar el levantamiento de la medida preventiva...".

Jep



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita de seguimiento y monitoreo, el 10 de octubre de 2008, a las instalaciones del predio denominado GRANJA LOS PINOS, donde funciona el Pozo profundo identificado con el Código PZ-11-0155, con el propósito de verificar los trabajos realizados por los propietarios del acuífero en lo atinente al cumplimiento de la Resolución No. 1148 del 22 de noviembre de 2006, los resultados fueron signados en el Concepto Técnico No. 11155 del 4 de agosto de 2008, en el cual se señaló:

"...El pozo se encuentra inactivo y sellado temporalmente. Este se localiza en la parte nor-occidental del predio al lado del vivero..."

"...Dentro del contenido del radicado 2007ER15044, se informa sobre una serie de actividades que fueron realizadas conforme a lo requerido mediante resolución 1148 del 27 de junio de 2006, del cual durante la visita de seguimiento se pudo evidenciar lo siguiente:

- **Reparación de la tubería de producción y conducción:** Según se informa en el radicado, estas obras fueron realizadas, pero no se cuenta con material fotográfico que evidencie las obras realizadas, y en campo solo podrá verificarse una vez se encuentre el pozo en funcionamiento, sin embargo en el Concepto Técnico 3112 del 03/04/07, se informa que se ha cumplido con este requisito. En el momento de la visita, no se pudo verificar esta actividad, ya que el pozo esta inactivo y resulta imposible determinar si existen fugas.
- **Aislar la boca del pozo:** A pesar que en la Resolución 1148 del 2006, se requiere la construcción de una caja protectora, y durante la visita de seguimiento se evidencio la construcción de una cerca en madera, por las condiciones en las que se encuentra el pozo, la construcción de esta cerca, resulta ser suficiente protección teniendo en cuenta que en el lugar donde se encuentra este, no se desarrollan actividades que pongan en riesgo el estado físico del pozo, al tiempo que el predio esta encerrado y el acceso a terceros es limitado.
- **Instalar una llave de paso:** Durante la visita se comprobó que la llave de paso fue instalada en la tubería de conducción en la boca del pozo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

- **Adecuar una tubería de niveles:** Durante la visita se comprobó que la tubería de niveles fue instalada.
- **Efectuar el mantenimiento del tanque del almacenamiento:** Dentro del radicado en mención, se informa que se realizó el mantenimiento al tanque de almacenamiento...".

Finalmente el Concepto Técnico, señaló:

"...Se le recomienda a la Dirección Legal Ambiental, continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 1608 del 27/06/2006, por el incumplimiento con la Resolución 250 de 1997 en cuanto a la presentación de los niveles hidrodinámicos y análisis fisicoquímicos, por no mantener en buen estado la unidad de registro del medidor y por un sobreconsumo en el año 2002...".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Que la Dirección Legal Ambiental, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

CARGO PRIMERO: *"...No remitir presuntamente el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico-químicos del agua, desde que le fue otorgado la concesión es decir desde el año 2003 hasta la fecha infringiendo con estas conductas el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997...".*

En cuanto al cargo relativo a la no presentación de los parámetros físico-químicos del agua para el año 2006, violando de esta manera el artículo 4º de la Resolución No. 250 de 1997.

Una vez revisado el acervo probatorio obrante dentro del expediente se advierte que los concesionarios no presentaron los parámetros físico-químicos desde el año 2003, sin embargo y en aras de garantizar el principio de legalidad y del debido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

proceso y en especial lo preceptuado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ésta Dirección procederá a sancionar únicamente lo atinente al incumplimiento de la presentación para el año 2006.

Los informes técnicos emitidos por la actual Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, fueron claros y contundentes en establecer que los propietarios del predio denominado GRANJA LOS PINOS., no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 250 de 1997, en lo relativo a la presentación oportuna de los catorce (14) parámetros físico químicos y los niveles estáticos y dinámicos para el año 2006 del pozo identificado con el código DAMA No. PZ-11-0055.

Lo que indica palmariamente que los hechos imputados mediante auto No. 1608 del 27 de junio de 2006, en lo relativo al primer cargo, se encuentra debidamente determinado y probado dentro del expediente.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente los señores **JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHIRA y ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA,** incurrieron en el cargo imputado, y al no existir causal alguna que lo exonere de responsabilidad, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 los declarará responsables del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

El hecho de no acatar la normativa ambiental establecida en el artículo 4º de la Resolución 250 de 1997, al no presentar los parámetros físico químicos y los niveles estáticos para el año 2006, nos lleva inexorablemente a imponer una sanción equivalente de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

JL



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

En consecuencia de lo anterior, esta Entidad tasará la multa de acuerdo a los parámetros de los límites máximos permisibles y teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por lo cual se impondrá una sanción económica correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.969.000.00).

CARGO SEGUNDO: *"...Infringir presuntamente la obligación establecida en el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 que dispone: "las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, por la boca toma", al no mantener en buen estado la unidad de registro del medidor en cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo tercero de la resolución 832 del 26 de junio de 2002..."*

De acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 3112 del 3 de abril de 2007 y el 11155 del 4 de agosto de 2008, objeto de estudio, se dio cumplimiento a lo preceptuado por el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 1148 del 27 de junio de 2006, específicamente al cumplimiento de los siguientes aspectos:

- Calibración del Sistema de medición del Pozo.
- Reparación de la tubería de producción y conducción.
- Construcción de la placa de concreto.
- Aislamiento de la boca del pozo, a través de la construcción de una caja protectora de madera.
- Instalación de una llave de paso en la tubería de conducción en la boca del pozo.
- Adecuación de una tubería de niveles.
- Se realizó el mantenimiento del tanque de almacenamiento.
- Se allego informe del año 2004 del IGAC, en donde se incluyen los requerimientos sobre nivelación y georreferenciación del pozo.

Por lo anterior y en vista que desaparecieron las circunstancias que dieron lugar a la formulación de este cargo, toda vez que los propietarios del predio denominado

24



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

GRANJA LOS PINOS, dieron cumplimiento a lo establecido por el reseñado acto administrativo.

De igual manera el señor JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA, mediante radicado 2007ER15044 del 10 de abril de 2007, allega a la Secretaría Distrital un oficio por medio del cual solicita una visita de verificación de las actividades y obras realizadas conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1148 de 2006, así mismo allega informe de calibración y nivelación y georreferenciación, cumpliendo de esta manera con las obligaciones contempladas en el artículo tercero de la Resolución No. 832 del 26 de junio de 2002 y que fueran objeto de reproche por parte de la Dirección Legal.

Por las pruebas anteriormente anotadas y en aras de garantizar la verdad procesal evidenciada en el expediente, en lo relativo al cumplimiento de las obras y elementos de control necesarios para la medición del Pozo identificado con el código PZ-11-0155, la Dirección Legal Ambiental, procederá a exonerar por éste cargo a los señores JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA y ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA, al haber desaparecido las circunstancias que dieron lugar a la formulación del respectivo cargo en el Auto No. 1608 del 27 de junio de 2006.

CARGO TERCERO: "...Registrar presuntamente un consumo mayor al otorgado mediante Resolución 832 del 26 de junio de 2002, para el pozo identificado con el código PZ-11-0155 durante el segundo, tercero y cuarto trimestres de 2003. En desarrollo de esta conducta los señores **JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA y ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA**, presuntamente infringieron el artículo 2 y 3 literal b, numeral 1 de la resolución 832 del 26 de junio de 2002, el decreto 1541 de 1978, artículo 239 numeral 2 y literal b del artículo 133 del decreto Ley 2811 de 1974...".

En cuanto al cargo relativo a superar la cantidad de agua asignada en la Resolución de Concesión o permiso, violando presuntamente el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y el decreto 2811 de 1974, es importante señalar que dentro del pliego de cargos se estableció expresamente el exceso del recurso hídrico ocurrió durante el año 2003, lo que indica que para efectos de contar el término de caducidad será a





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

partir del 31 de diciembre de 2003, es decir que transcurrieron más de tres (3) años desde aquel momento y la fecha en la cual se decide el presente proceso administrativo sancionatorio, razón por la cual se declarará la caducidad a favor de los señores JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA y ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA, en su calidad de propietarios del inmueble denominado GRANJA LOS PINOS, predio en el cual se encuentra ubicado el Pozo identificado con el Código PZ-11-0155, al haber transcurrido el término legal para que la administración tomará decisión de fondo.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se debe dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen a la utilización en mayor cantidad de agua de la asignada en la resolución de concesión o permiso para los cuatro trimestres de 2003 y que fueron objeto de formulación de cargos mediante Auto No. 1608 del 27 de junio de 2006, ocurrieron hace más de tres años, tal como consta en los Conceptos Técnicos Nos. 3112 del 3 de abril de 2007 y 11155 del 4 de agosto de 2008, donde reposan los resultados de la visitas realizadas por Subdirección Ambiental Sectorial del Dama hoy de Oficina de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos que originaron el exceso de la cantidad de la explotación del acuífero ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decretar la caducidad del tercer cargo relativo a la utilización de mayor cantidad de agua asignada en la Resolución No. 832 del 26 de junio de 2002, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: "...**Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...".

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Que, es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los



de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones: *"...Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución..."*.

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, señala que los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., hoy Secretaria Distrital de Ambiente, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

jel



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar responsables a los señores **JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.108.638 y **ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.683.238, en su calidad de concesionarios del pozo profundo identificado con el código PZ-11-0155, ubicado en el predio denominado GRANJA LOS PINOS, situado en la Carrera 47 No. 222 – 16, de la localidad de Suba de esta ciudad, del cargo primero formulado mediante Auto No. 1608 del 27 de junio de 2006, relativo a la no presentación de los parámetros físico químicos del acuífero para el año 2006 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Exonerar a los señores **JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA y ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA** del segundo cargo formulado mediante Auto No. 1608 del 27 de junio de 2006, relativo al no mantenimiento de la unidad de registro en cumplimiento de la Resolución No. 832 del 26 de junio de 2002, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO.- Declarar la caducidad del tercer cargo formulado mediante Auto No. 1608 del 27 de junio de 2006, relativo a la utilización de mayor cantidad de agua de la asignada en la Resolución de Concesión o permiso para los cuatro (4) trimestres del año 2003, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. Sancionar a los señores **JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.108.638 y **ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.683.238, en su calidad de concesionarios del pozo profundo identificado con el código PZ-11-





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

0155, ubicado en el predio denominado GRANJA LOS PINOS, situado en la Carrera 47 No. 222 – 16, de la localidad de Suba de esta ciudad, con multa total de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año dos mil nueve, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.969.000.00), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-505 (aguas subterráneas), a nombre del Fondo de Financiación PGA, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la carrera 30 con calle 26 y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-01-02-1041.

ARTICULO QUINTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



JH



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0493

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar la presente providencia a los señores **JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA** y **ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA**, en su calidad de concesionarios del pozo profundo identificado con el Código PZ-11-0155, situado en la Carrera 47 No. 222 – 16, localidad de Suba de esta Ciudad.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **27** ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *AP*

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA.
Revisó: DIANA PATRICIA RIOS GARCIA.
Exp. DM-01-02-1041
C.T. 11155 del 04/08/2008.